



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. RADICADO No. 23 001 31 05 003 2021-00287-00

Montería, veintiuno (21) noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

INFORME AL DESPACHO: Informo a usted que en el presente proceso se encuentra se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y posteriormente fijar fecha para la audiencia del artículo 77 del C. P. T. S.S.; no obstante, se alerta sobre una circunstancia que posibilita que se configuren nulidades y sentencias inhibitorias. **Provea.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00287-00
Demandante:	RAFAEL ENRIQUE GUZMAN HOYOS
Demandado:	EL CENTRO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN – CORDOBA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Visto el anterior informe secretarial, se procede a decidir lo pertinente,

El señor **RAFAEL ENRIQUE GUZMAN HOYOS** presentó demanda ordinaria laboral contra el **CENTRO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN – CORDOBA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con el fin de obtener lo siguiente:

“DECLARATIVAS

01.- Que se declare que entre las demandadas; Centro Educativo Escuela Normal Superior Lacides Marte; Alcaldía Municipal de Sahagún, Córdoba, Secretaria de Educación Nacional y Ministerio de Educación Nacional, en calidad de empleadoras y el aquí demandante, RAFAEL ENRIQUE GUZMAN HOYOS, existió un



contrato realidad, desde el día 1° de junio de 1995 hasta el día 1° de febrero de 2009.

02.- Que se declare que mi mandante fue despedido sin causa justa por las demandadas, en cabeza de las directivas del Centro Educativo Escuela Normal Superior Lacides Iriarte.

03.- Que se declare que las demandadas en calidad de empleadoras, adeudan a mi mandante, en calidad de empleado las siguientes acreencias, sanciones, indemnizaciones; subsidios de transporte, subsidios de familiar, cesantías, intereses de las cesantías, sanción consagrada en la ley por el no pago de los intereses a las cesantías, sanción por el no pago oportuno de las cesantías, intereses corrientes después de los dos (2) años de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, intereses de mora, intereses corrientes, indexación, perjuicios morales y materiales y demás derechos laborales contenidos dentro de las pretensiones de esta demanda.

04.- Que se declare que mi mandante, RAFAEL ENRIQUE GUZMAN HOYOS, tiene derecho a que se le reconozca una PENSIÓN SANCIÓN

“ORDENES

01.- Ordenar a las demandadas, a que dé escrito CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA que profiera este despacho.

“CONDENATORIAS

01.- Que se condene a las demandadas, a pagar una PENSIÓN SANCIÓN, solidaria, conjunta o separadamente, a mi mandante, RAFAEL ENRIQUE GUZMAN HOYOS, en calidad de empleado, de conformidad con el artículo 267 del C. S. L, subrogado por el artículo 8° de la ley 71 de 1961, modificado por el artículo 37 de la ley 50 de 1990, modificado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

02.- Que se condene a las demandadas, solidaria, conjunta o separadamente, a pagar a mi mandante, en calidad de empleado, las acreencias, sanciones, indemnizaciones y demás derechos laborales que a continuación discrimino:

2.1.- NIVELACIÓN DE SALARIOS, causados y no pagados desde 1° de Junio de 1995, hasta el día 1 de febrero de 2009;

2.2.- SUBSIDIOS DE TRASPORTE, causados y no pagados desde 1° de Junio de 1995, hasta el día 1 de febrero de 2009;

2.3.- SUBSIDIOS DE FAMILIAR, causados y no pagados desde 1° de Junio de 1995, hasta el día 1 de febrero de 2009;

2.4.- CESANTÍAS, causados y no pagados desde 1° de Junio de 1995, hasta el día 1 de febrero de 2009;



2.5.- INTERESES DE LAS CESANTÍAS, causados y no pagados desde 1° de Junio de 1995, hasta el día 1 de febrero de 2009;

2.6.- SANCIÓN CONSAGRADA EN LA LEY POR EL NO PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, causados y no pagados desde 1° de Junio de 1995, hasta el día 1 de febrero de 2009.

2.7.- SANCIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS, causados y no pagados desde 1° de Junio de 1995, hasta el día 1 de febrero de 2009;

2.8.- INTERESES CORRIENTES DESPUÉS DE LOS DOS (2) AÑOS DE LA SANCIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS, causados y no pagados desde 1° de Junio de 1995, hasta el día 1 de febrero de 2009;

2.9.- PRIMAS DE SERVICIOS, causados y no pagados desde 1° de Junio de 1995, hasta el día 1 de febrero de 2009;

2.10.- VACACIONES, causados y no pagados desde 1° de Junio de 1995, hasta el día 1 de febrero de 2009;

2.11.- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, causados y no pagados desde 1° de Junio de 1995, hasta el día 1 de febrero de 2009;

03.- Condenar a la demandada que se efectúe la liquidación con base en el promedio de los salarios devengados cada año.

04.- Condenar a las demandadas, a pagar solidaria, conjunta o separadamente, a favor de mi mandante, los intereses de mora que se hayan generado desde que fue despedido.

05.- Condenar a las demandadas, a pagar solidaria, conjunta o separadamente, a favor de mi mandante, los intereses corrientes que se hayan generado desde que fue despedido.

06.- Condenar a las demandadas, a pagar solidaria, conjunta o separadamente, a favor de mi mandante la INDEXACIÓN (corrección monetaria) sobre el total de la condena, debido a la devaluación de la moneda, desde el día que fue despedido, 1 de febrero de 2009.

07.- Condenar a las demandadas, pagar solidaria, conjunta o separadamente, a favor de mi mandante, los perjuicios morales y materiales, dado que con ocasión al despido del que objeto mi demandante, se vio obligado acudir a familiares para su ayuda y manutención. Además, que dicho despido causó inconvenientes en el hogar de mi mandante, circunstancias que se acreditaran a través de prueba pericial, que deberá ser decretada por el juez de conocimiento.

08.- Haciendo uso de la facultad ULTRA Y EXTRA PETITA, en materia laboral, solicito se DECLARE ORDENE Y CONDENE a las demandadas, solidaria, conjunta o separadamente, y a favor de mi mandante, en relación con todas las acreencias, sanciones, indemnizaciones y derechos laborales que su señoría encuentre



probadas y como insolutas, durante el tiempo que duro la relación laboral, y que no estén contenidos dentro de las pretensiones de esta demanda.

09.- Desde ya solicito fijar en el porcentaje legal más alta (20%) la condena en costas, de conformidad con los acuerdos 1887 y 2222 de 2003 del C. S. de la J., y artículos; 188 del C. de P. A. y de lo C. A.; 365 del C. G. del P.”

CONSIDERACIONES

Correspondería a este Juzgado proceder con la fijación de la Audiencia consagrada en el artículo 77 del C. P. T. y de la S.S., pero resulta necesario examinar preliminarmente la jurisdicción.

Al respecto se considera que no es esta la jurisdicción que debió conocer del presente asunto, por cuanto se trata de una controversia para el reconocimiento de una relación laboral y en consecuencia el pago acreencias laborales y pensión sanción a cargo de las demandadas: **CENTRO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN – CORDOBA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en donde el demandante tenía la calidad de empleado público, pues de acuerdo al libelo demandador su cargo fue de CELADOR y OFICIOS VARIOS para la institución educativa **CENTRO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE**.

Siendo ello así, resulta imperioso establecer si esta jurisdicción es la competente, pues al analizarse lo planteado en la demanda, lo primero que se debe señalar es que la ley procedimental laboral, sobre los asuntos procesales, de carácter legal, que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, dispone en el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS lo siguiente:

“Artículo 2º, modificado por el Artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

El artículo 104 del C.P.A.C.A. define los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

***“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”**

Ahora bien, se pone de presente que la falta de jurisdicción es una nulidad insaneable, pese a que las partes no lo hubieren alegado, es



deber del juez director del proceso acorde lo establece el artículo 48 del C. P. T. S.S.

En efecto el art. 16 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y Parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el Parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera



concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita b determina como improrrogable, lo que impide en definitiva la continuación del proceso cuando cursa en la jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso.

Por su parte, el artículo 2° del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, contempla que la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, conoce de: "(...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”.

De igual modo, en relación con los conflictos surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, según la intención del legislador, corresponde, como regla general, dirimirlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 CPACA, el cual señala que será de su conocimiento: "además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Y de manera especial, de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

La anterior reseña sirve para tener claro que, si la controversia deviene de la vinculación de un trabajador oficial, debe ser resuelta por el Juez del Trabajo, pero en cambio, si se trata de una disyuntiva atinente a la vinculación de un Empleado público, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada de darle curso.

Ahora bien, de lo anexado a la demanda, observamos la Resolución No. 1275 de 2002 (ilegible últimos 2 dígitos), por la cual se define un Establecimiento Educativo del Municipio de SAHAGUN” Gobernación de Córdoba – secretaria de Educación Departamental, la institución educativa oficial denominada el **CENTRO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE**, es decir, dicha institución hoy demandada es de carácter oficial, perteneciente al ente territorial MUNICIPIO DE SAHAGUN, lo que hace que el cargo desempeñado por la demandante en una entidad de derecho público como la demandada no pueden estar catalogada como inherente al sostenimiento y construcción de obras públicas, en consecuencia aquellos que la ejerzan, no pueden ostentar la calidad de trabajadores oficiales.

Por lo demás, el Despacho debe remitirse a lo señalado en el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986 o Código de Régimen Municipal sobre la calidad de los servidores de los municipios que precisa: "Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

lo que está acorde con lo dispuesto de manera general en el inciso primo, del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, así: “ARTICULO 5o.



EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

Reiterando lo anterior, en el asunto bajo estudio desde la demanda se alega que el demandante fue trabajador de la institución educativa CENTRO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE y al revisar la documental adosada al plenario, precisamente la Resolución No 1275 de 2002 (ilegible últimos 2 dígitos) “ por la cual se define un Establecimiento Educativo del Municipio de SAHAGUN” Gobernación de Córdoba – secretaria de Educación Departamental –**Folio 12 RESOLUCION DE CREACIÓN NORMAL SUPERIOR LACIDES del expediente digital**, se precisa por tal que el demandante al desempeñar el cargo de CELADOR – OFICIOS VARIOS al servicio de la institución oficial, la hace dependiente de la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE SAHAGUN, coligiendo que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Contencioso Administrativa, a la cual, se itera, le corresponde conocer de los procesos originados en los conflictos de los empleados públicos y las entidades estatales donde ejercen funciones, circunstancia que se evidencia en el presente caso.

Así mismo se resalta la sentencia de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación No 26081 Acta No 16 del 02 de marzo de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente CAMILO TARQUINO GALLEGO, dijo:

“Como se ha venido repitiendo en este fallo, el argumento del ad quem, consistió en la falta de demostración por parte del actor de su condición de “trabajador oficial,” en cuanto encontró que prestó sus servicios profesionales de abogado, cargo que “desde luego, nada tiene que ver con el mantenimiento y sostenimiento de obra pública”.

Igualmente, la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala laboral de fecha 5 de diciembre de 2017 con Magistrado ponente Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO SL20470-2017 Radicación n.º 63993 indico:

“El desempeño en actividades de celaduría y de servicios generales - aseo, celador y matarife, no pueden calificarse, per se, como de construcción o sostenimiento de obra”.

Por lo tanto, habrá de declararse que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración.

En consecuencia, esta Administradora de Justicia tomando en consideración las líneas jurisprudenciales y la norma antes citadas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, colige que no hay duda que la presente controversia debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la calidad de empleado público, que ostentaba el demandante y lo pretendido en la demanda, es solicitado ante una entidad de derecho público; lo que implica que corresponde a otra autoridad, que según la Ley 1437 de 2011 es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que la tramitación que amerita esta controversia judicial deviene del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales de carácter Administrativo; lo que inobjetablemente procede en



este juicio es la declaración de falta de Jurisdicción y Competencia para tramitar lo pedido.

En ese orden de ideas se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de la demandada, y su correspondiente contestación, ello conforme a las luces del artículo 138 del CGP

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso promovido por **RAFAEL ENRIQUE GUZMAN HOYOS** en contra del **CENTRO EDUCATIVO ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE de SAHAGÚN - CORDOBA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN – CORDOBA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de las diligencias para que a través de la oficina de Apoyo Judicial sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería para su conocimiento.

TERCERO: Háganse las desanotaciones de ley, y expídanse los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
 Lorena Espitia Zaquieres
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 003
 Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b870a84e28ffd23d7c64d744831981be9cab1aafe1e561025287b309b674c1**

Documento generado en 21/11/2023 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>